

GACETA OFICIAL

AÑO CIII

PANAMA, R. DE PANAMA JUEVES 19 DE JULIO DE 2007

Nº25,838

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

LEY No. 32

(de 18 de julio de 2007)

"QUE CREA LA ORDEN A LA NATACION EILEEN COPARROPA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.".....PAG. 1

LEY No. 33

(de 18 de julio de 2007)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE UNIDROIT SOBRE LOS BIENES CULTURALES ROBADOS O EXPORTADOS ILICITAMENTE, HECHO EN ROMA, EL 24 DE JUNIO DE 1995.".....PAG. 5

LEY No. 34

(de 18 de julio de 2007)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA ARGENTINA SOBRE SERVICIOS AEREOS, SUSCRITO EN BUENOS AIRES, ARGENTINA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2006.".....PAG. 18

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES

RESOLUCION No. 025

(de 19 de marzo de 2007)

"MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL TRASPASO A TITULO GRATUITO Y LIBRE DE GRAVAMENES QUE HACE LA NACION A LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES XXIII.".....PAG. 37

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION

RESOLUCION No. 62

(de 12 de julio de 2007)

"POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ANGEL ANTONIO CISNEROS BORGES.".....PAG. 39

RESOLUCION No. 63

(de 12 de julio de 2007)

"POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE NIDIA CARIDAD BORGES MONDEJAR.".....PAG. 40

REGISTRO PUBLICO DE PANAMA

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

(de 26 de marzo de 2007)

"POR LA CUAL SE ORDENA UNA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA SOBRE LA FINCA 9029, INSCRITA AL DOCUMENTO 1086643, DE LA SECCION DE PROPIEDAD PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.".....PAG. 42

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

(de 9 de abril de 2007)

"POR LA CUAL SE ORDENA UNA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA SOBRE LA SOCIEDAD PERFORACIONES Y VOLADURAS CYASA, S.A.".....PAG. 43

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

(de 23 de abril de 2007)

"POR LA CUAL SE ORDENA UNA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA SOBRE LA INSCRIPCION DEL ASIENTO 23542 DEL TOMO 2007, QUE AFECTA LA ESCRITURA PUBLICA No. 2095 DE 6 DE FEBRERO DE 2007.".....PAG. 44

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto No. 10 de 11 de noviembre de 1903

**MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL**

**LÍCDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA**

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
Primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/.2.40

Confecionado en los talleres de
Editora Panamá América S.A. Tel. 230-7777

CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME

ACUERDO No. 002

(de 25 de enero de 2007)

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA EXONERACION DE TRIBUTOS MUNICIPALES."PAG. 45

AVISOS Y EDICTOS.....PAG. 46

ASAMBLEA NACIONAL

LEY No. 32

(de 18 de julio de 2007)

**Que crea la Orden a la Natación Eileen Coparropa
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se crea la Orden a la Natación Eileen Coparropa, como un galardón simbólico, sin valor monetario, que consiste en una medalla, que tendrá en su anverso la efigie de Eileen Coparropa y en el reverso el Escudo de Armas, y un pergamino con el nombre del ganador.

Artículo 2. El Estado panameño, a través del Instituto Nacional de Deportes, otorgará anualmente la Orden a la Natación Eileen Coparropa en reconocimiento a los niños y jóvenes que, en la disciplina de la natación, son ejemplo como personas y deportistas.

Artículo 3. El Instituto Nacional de Deportes hará la convocatoria para la postulación de la respectiva candidatura, para conocimiento público, mediante publicación en un diario de

circulación nacional, por tres días consecutivos, en la cual se incluirán los requisitos para el otorgamiento de la Orden.

Artículo 4. El Instituto Nacional de Deportes recibirá, a través de su Secretaría General, las postulaciones, de las cuales llevará un registro, y cuyo periodo cerrará a los treinta días hábiles posteriores a la fecha de la última publicación de la convocatoria.

Artículo 5. El jurado calificador, anualmente designado al momento de la convocatoria, estará integrado por:

1. El Ministro de Educación o quien él designe, quien lo presidirá.
2. El Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Deportes de la Asamblea Nacional o quien él designe.
3. El Rector de la Universidad de Panamá o quien él designe.
4. El Director General del Instituto Nacional de Deportes o quien él designe.
5. El Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos o quien él designe.
6. El Presidente de la Federación de Natación.

En el caso de que los integrantes del jurado calificador designen a un representante, deberán hacerlo a más tardar quince días hábiles después de la primera publicación de la convocatoria a la postulación por parte del Instituto Nacional de Deportes, que tendrá la responsabilidad de comunicar oportunamente de la convocatoria a las entidades competentes.

Artículo 6. El jurado calificador acordará la metodología para evaluar a los candidatos de la manera más objetiva posible, y estará facultado para invalidar alguna candidatura o para declarar desierta la convocatoria, así como para reunirse las veces que sean necesarias.

Artículo 7. El jurado calificador tendrá, como máximo, el término de quince días hábiles para seleccionar al ganador.

Artículo 8. Para ser postulado como candidato a la Orden a la Natación Eileen Coparropa, es necesario cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser panameño.
2. No haber sido condenado por delito doloso.
3. Practicar con éxito la disciplina de la natación dentro o fuera del territorio nacional.
4. Tener entre seis y veinticuatro años.

Artículo 9. Los fallos del jurado calificador son definitivos e inapelables.

Artículo 10. Una vez elegido el ganador, el Instituto Nacional de Deportes se encargará de la organización de la ceremonia de premiación, la cual se efectuará a más tardar el mes siguiente a la elección.

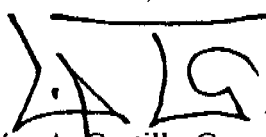
Artículo 11. El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos otorgará anualmente una beca de estudios al atleta distinguido con la Orden a la Natación Eileen Coparropa.

Artículo 12. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 288 de 2006 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de junio del año dos mil siete.

El Presidente,



Elías A. Castillo G.

El Secretario General,



Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 18 DE *Julio* DE 2007.



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



MIGUEL ÁNGEL CANZALES
Ministro de Educación

LEY No. 33
(de 18 de julio de 2007)

Por la cual se aprueba el **CONVENIO DE UNIDROIT SOBRE LOS BIENES CULTURALES ROBADOS O EXPORTADOS ILÍCITAMENTE***, hecho en Roma, el 24 de junio de 1995

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO DE UNIDROIT SOBRE LOS BIENES CULTURALES ROBADOS O EXPORTADOS ILÍCITAMENTE**, que a la letra dice:

**CONVENIO DE UNIDROIT SOBRE LOS BIENES CULTURALES
ROBADOS O EXPORTADOS ILÍCITAMENTE**

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

REUNIDOS en Roma por invitación del Gobierno de la República Italiana del 7 al 24 de junio de 1995 para celebrar una Conferencia diplomática con miras a la aprobación del proyecto de Convenio de Unidroit sobre la restitución internacional de los bienes culturales robados o exportados ilícitamente,

CONVENCIDOS de la importancia fundamental de la protección del patrimonio cultural y de los intercambios culturales para promover la comprensión entre los pueblos y de la difusión de la cultura para el bienestar de la humanidad y el progreso de la civilización,

PROFUNDAMENTE PREOCUPADOS por el tráfico ilícito de los bienes culturales y por los daños irreparables que a menudo produce tanto a los propios bienes como al patrimonio cultural de las comunidades nacionales, tribales, autóctonas u otras y al patrimonio común de todos los pueblos, y deplorando en particular el pillaje de lugares arqueológicos y la consiguiente irreemplazable pérdida de información arqueológica, histórica y científica,

DECIDIDOS a contribuir con eficacia a la lucha contra el tráfico ilícito de los bienes culturales estableciendo un cuerpo mínimo de normas jurídicas comunes con miras a la restitución y a la devolución de los bienes culturales entre los Estados contratantes, a fin de favorecer la preservación y protección del patrimonio cultural en interés de todos,

DESTACANDO que el presente Convenio tiene por objetivo facilitar la restitución y la devolución de los bienes culturales, y que el establecimiento en ciertos Estados de mecanismos, como la indemnización, necesarios para garantizar la restitución o la devolución, no implica que esas medidas deberían ser adoptadas en otros Estados,

* Este Convenio se aprobó en inglés y francés, ambas versiones lingüísticas siendo igualmente auténticas. El presente texto en español constituye una traducción no oficial, autorizada por la Secretaría de Unidroit.

AFIRMANDO que la aprobación de las disposiciones del presente Convenio para el futuro no constituye en modo alguno una aprobación o legitimación de cualquier tráfico ilícito que se haya producido antes de su entrada en vigor,

CONSCIENTES de que el presente Convenio no resolverá por sí solo los problemas que plantea el tráfico ilícito, pero iniciará un proceso tendiente a reforzar la cooperación cultural internacional y a reservar su justo lugar al comercio lícito ya los acuerdos entre Estados en los intercambios culturales,

RECONOCIENDO que la aplicación del presente Convenio debería ir acompañada de otras medidas eficaces en favor de la protección de los bienes culturales, como la elaboración y utilización de registros, la protección material de los lugares arqueológicos y la cooperación técnica,

RINDIENDO homenaje a la actividad llevada a cabo por diversos organismos para proteger los bienes culturales, en particular la Convención de la UNESCO de 1970 relativa al tráfico ilícito y la elaboración de códigos de conducta en el sector privado,

HAN APROBADO las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I - CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIÓN

Artículo 1

El presente Convenio se aplicará a las demandas de carácter internacional:

- a) de restitución de bienes culturales robados;
- b) de devolución de bienes culturales desplazados del territorio de un Estado contratante en infracción de su derecho que regula la exportación de bienes culturales con miras a la protección de su patrimonio cultural (en adelante denominados "bienes culturales exportados ilícitamente").

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, por bienes culturales se entiende los bienes que, por razones religiosas o profanas, revisten importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia, y que pertenecen a alguna de las categorías enumeradas en el anexo al presente Convenio.

CAPÍTULO II - RESTITUCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES ROBADOS

Artículo 3

1. El poseedor de un bien cultural robado deberá restituirlo.

2. A los efectos del presente Convenio, se considera robado un bien cultural obtenido de una excavación ilícita, o de una excavación lícita pero conservado ilícitamente, si ello es compatible con el derecho del Estado donde se ha efectuado la excavación.

3. Toda demanda de restitución deberá presentarse en un plazo de tres años a partir del momento en que el demandante haya conocido el lugar donde se encontraba el bien cultural y la identidad de su poseedor y, en cualquier caso, dentro de un plazo de cincuenta años desde el momento en que se produjo el robo.

4. Sin embargo, una demanda de restitución de un bien cultural que forme parte integrante de un monumento o de un lugar arqueológico identificado, o que pertenezca a una colección pública, no estará sometida a ningún plazo de prescripción distinto del plazo de tres años a partir del momento en que el demandante haya conocido el lugar donde se encontraba el bien cultural y la identidad del poseedor.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, todo Estado contratante podrá declarar que una demanda prescribe en un plazo de 75 años o en un plazo más largo previsto en su derecho. Una demanda, presentada en otro Estado contratante, de restitución de un bien cultural desplazado de un monumento, de un lugar arqueológico o de una colección pública situada en un Estado contratante que haya hecho esa declaración, prescribirá en el mismo plazo.

6. La declaración a que se hace referencia en el párrafo precedente se hará en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión.

7. A los efectos del presente Convenio, por "colección pública" se entiende todo conjunto de bienes culturales inventariados o identificados de otro modo que pertenezcan a:

- a) un Estado contratante;
- b) una colectividad regional o local de un Estado contratante;
- c) una institución religiosa situada en un Estado contratante; o
- d) una institución establecida con fines esencialmente culturales, pedagógicos o científicos en un Estado contratante y reconocida en ese Estado como de interés público.

8. Además, la demanda de restitución de un bien cultural sagrado o que revista una importancia colectiva perteneciente a una comunidad autóctona o tribal y utilizado por ella en un Estado contratante para uso tradicional o ritual de esa comunidad estará sometida al plazo de prescripción aplicable a las colecciones públicas.

Artículo 4

1. El poseedor de un bien cultural robado, que deba restituirlo, tendrá derecho al pago, en el momento de su restitución, de una indemnización equitativa a condición de que no supiese o hubiese debido razonablemente saber que el bien era robado y de que pudiese demostrar que había actuado con la diligencia debida en el momento de su adquisición.

2. Sin perjuicio del derecho del poseedor a la indemnización prevista en el párrafo precedente, se hará todo lo razonablemente posible para que la persona que ha transferido el bien cultural al poseedor, o cualquier otro cedente anterior, pague la indemnización cuando ello sea conforme al derecho del Estado en el que se presentó la demanda.

3. El pago de la indemnización al poseedor por el demandante, cuando ello se exija, no menoscabará el derecho del demandante a reclamar su reembolso a otra persona.

4. Para determinar si el poseedor actuó con la diligencia debida, se tendrán en cuenta todas las circunstancias de la adquisición, en particular la calidad de las partes, el precio pagado, la consulta por el poseedor de cualquier registro relativo a los bienes culturales robados razonablemente accesible y cualquier otra información y documentación pertinente que hubiese podido razonablemente obtener, así como la consulta de organismos a los que podía tener acceso o cualquier otra gestión que una persona razonable hubiese realizado en las mismas circunstancias.

5. El poseedor no gozará de condiciones más favorables que las de la persona de la que adquirió el bien cultural por herencia o de cualquier otra manera a título gratuito.

CAPÍTULO III - DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EXPORTADOS ILÍCITAMENTE

Artículo 5

1. Un Estado contratante podrá solicitar al tribunal o cualquier otra autoridad competente de otro Estado contratante que ordene la devolución de un bien cultural exportado ilícitamente del territorio del Estado requirente.

2. Un bien cultural, exportado temporalmente del territorio del Estado requirente, en particular con fines de exposición, investigación o restauración, en virtud de una autorización expedida de acuerdo con su derecho que regula la exportación de bienes culturales con miras a la protección de su patrimonio cultural y que no haya sido devuelto de conformidad con las condiciones de esa autorización, se considerará que ha sido exportado ilícitamente.

3. El tribunal o cualquier otra autoridad competente del Estado requerido ordenará la devolución del bien cultural cuando el Estado requirente

demuestre que la exportación del bien produce un daño significativo con relación a alguno de los intereses siguientes:

- a) la conservación material del bien o de su contexto;
- b) la integridad de un bien complejo;
- c) la conservación de la información, en particular de carácter científico o histórico, relativa al bien;
- d) la utilización tradicional o ritual del bien por una comunidad autóctona o tribal, o que el bien reviste para él una importancia cultural significativa.

4. Toda demanda presentada en virtud del párrafo 1 del presente artículo deberá ir acompañada de cualquier información de hecho o de derecho que permita al tribunal o a la autoridad competente del Estado requerido determinar si se cumplen las condiciones de los párrafos 1 a 3.

5. Toda demanda de devolución deberá presentarse dentro de un plazo de tres años a partir del momento en que el Estado requirente haya conocido el lugar donde se encontraba el bien cultural y la identidad de su poseedor y, en cualquier caso, en un plazo de cincuenta años a partir de la fecha de la exportación o de la fecha en la que el bien hubiese debido devolverse en virtud de la autorización a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 6

1. El poseedor de un bien cultural que haya adquirido ese bien después de que éste ha sido exportado ilícitamente tendrá derecho, en el momento de su devolución, al pago por el Estado requirente de una indemnización equitativa, a condición de que el poseedor no supiese o hubiese debido razonablemente saber, en el momento de la adquisición, que el bien se había exportado ilícitamente.

2. Para determinar si el poseedor sabía o hubiese debido razonablemente saber que el bien cultural se había exportado ilícitamente, se tendrán en cuenta las circunstancias de la adquisición, en particular la falta del certificado de exportación requerido en virtud del derecho del Estado requirente.

3. En lugar de la indemnización, y de acuerdo con el Estado requirente, el poseedor que deba devolver el bien cultural al territorio de ese Estado, podrá optar por:

- a) seguir siendo el propietario del bien; o
- b) transferir su propiedad, a título oneroso o gratuito, a la persona que elija, siempre que ésta resida en el Estado requirente y presente las garantías necesarias.

4. Los gastos derivados de la devolución del bien cultural de conformidad con el presente artículo correrán a cargo del Estado requirente, sin perjuicio de su derecho a hacerse reembolsar los gastos por cualquier otra persona.

5. El poseedor no gozará de condiciones más favorables que las de la persona de la que adquirió el bien cultural por herencia o de cualquier otro modo a título gratuito.

Artículo 7

1. Las disposiciones del presente Capítulo no se aplicarán cuando:

a) la exportación del bien cultural no sea más ilícita en el momento en que se solicite la devolución, o;

b) el bien se haya exportado en vida de la persona que lo creó o durante un período de cincuenta años después del fallecimiento de esa persona.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado b) del párrafo precedente, las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán cuando el bien cultural haya sido creado por un miembro o miembros de una comunidad autóctona o tribal para uso tradicional o ritual de esa comunidad y el bien se deba devolver a esa comunidad.

CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8

1. Se podrá presentar una demanda fundada en los Capítulos II o III ante los tribunales o ante cualesquiera otras autoridades competentes del Estado contratante en el que se encuentre el bien cultural, así como ante los tribunales u otras autoridades competentes que puedan conocer del litigio en virtud de las normas en vigor en los Estados contratantes.

2. Las partes podrán convenir someter el litigio a un tribunal u otra autoridad competente, o a arbitraje.

3. Las medidas provisionales o preventivas previstas por la ley del Estado contratante en que se encuentre el bien podrán aplicarse incluso si la demanda de restitución o de devolución del bien se presenta ante los tribunales o ante cualesquiera otras autoridades competentes de otro Estado contratante.

Artículo 9

1. El presente Convenio no impide a un Estado contratante aplicar otras normas más favorables para la restitución o devolución de los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, distintas de las que se estipulan en el presente Convenio.

2. El presente artículo no deberá interpretarse en el sentido de que crea una obligación de reconocer o de dar fuerza ejecutiva a la decisión de un tribunal o de cualquier otra autoridad competente de otro Estado contratante, que se aparte de lo dispuesto en el presente Convenio.

Artículo 10

1. Las disposiciones del Capítulo II se aplicarán a un bien cultural que haya sido robado después de la entrada en vigor del presente Convenio con respecto al Estado en el que se presenta la demanda, a condición de que:

a) el bien haya sido robado en el territorio de un Estado contratante después de la entrada en vigor del presente Convenio con respecto a ese Estado; o

b) el bien se encuentre en un Estado contratante después de la entrada en vigor del presente Convenio con respecto a ese Estado.

2. Las disposiciones del Capítulo III se aplicarán sólo a un bien cultural exportado ilícitamente después de la entrada en vigor del Convenio con respecto al Estado requirente así como con respecto al Estado en el que se presenta la demanda.

3. El presente Convenio no legitima en modo alguno una actividad ilícita de cualquier tipo que se llevara a cabo antes de la entrada en vigor del presente Convenio o que quedara excluida de la aplicación del Convenio en virtud de los párrafos 1) ó 2) del presente artículo, ni limita el derecho de un Estado o de otra persona a presentar, fuera del marco del presente Convenio, una demanda de restitución o de devolución de un bien robado o exportado ilícitamente antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

CAPÍTULO V - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia diplomática con miras a la aprobación del proyecto de Convenio de Unidroit sobre la restitución internacional de los bienes culturales robados o exportados ilícitamente y quedará abierta a la firma de todos los Estados en Roma hasta el 30 de junio de 1996.

2. El presente Convenio estará sometido a la ratificación, aceptación, o aprobación de los Estados que lo han firmado.

3. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que no son signatarios, a partir de la fecha en que quede abierto a la firma.

4. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán objeto a estos efectos del depósito de un instrumento en buena y debida forma ante el depositario.

Artículo 12

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la fecha del depósito del quinto depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o se adhiera a él después del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor con respecto a ese Estado el primer día del sexto mes siguiente a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 13

1. El presente Convenio no deroga los instrumentos internacionales que vinculan jurídicamente a un Estado contratante y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio, a menos que los Estados vinculados por esos instrumentos formulen una declaración en contrario.

2. Todo Estado contratante podrá concertar con uno o con varios Estados contratantes acuerdos para facilitar la aplicación del presente Convenio en sus relaciones recíprocas.

Los Estados que hayan concertado acuerdos de ese tipo transmitirán copia de ellos al depositario.

3. En sus relaciones mutuas, los Estados contratantes miembros de organizaciones de integración económica o de entidades regionales podrán declarar que aplicarán las normas internas de esas organizaciones o entidades y que no aplicarán, por tanto, en esas relaciones las disposiciones del presente Convenio cuyo ámbito de aplicación coincida con el de esas normas.

Artículo 14

1. Todo Estado contratante que abarque dos o varias unidades territoriales, posean o no éstas sistemas jurídicos diferentes aplicables a las materias reguladas por el presente Convenio, podrá, en el momento de la firma o del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o varias de ellas y podrá en todo momento sustituir esa declaración por otra nueva.

2. Esas declaraciones se notificarán al depositario y designarán expresamente las unidades territoriales a las que se aplica el Convenio.

3. Si en virtud de una declaración formulada de conformidad con este artículo, el presente Convenio se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado contratante, pero no a todas, la mención:

a) del territorio de un Estado contratante en el Artículo 1 se refiere al territorio de una unidad territorial de ese Estado;

b) del tribunal u otra autoridad competente del Estado contratante o del Estado requerido se refiere al tribunal u otra autoridad competente de una unidad territorial de ese Estado;

c) del Estado contratante en el que se encuentre el bien cultural a que se alude en el párrafo 1 del Artículo 8 se refiere a la unidad territorial del Estado en el que se encuentre el bien;

d) de la ley del Estado contratante en el que se encuentre el bien a que se alude en el párrafo 3 del Artículo 8 se refiere a la ley de la unidad territorial de ese Estado donde se encuentre el bien; y

e) de un Estado contratante a que se alude en el Artículo 9 se refiere a una unidad territorial de ese Estado.

4. Si un Estado contratante no hace ninguna declaración en virtud del párrafo 1 de este artículo, el presente Convenio se aplicará al conjunto del territorio de ese Estado.

Artículo 15

1. Las declaraciones hechas en virtud del presente Convenio en el momento de la firma están sujetas a confirmación cuando se proceda a su ratificación, aceptación o aprobación.

2. Las declaraciones, y la confirmación de las declaraciones, se harán por escrito y se notificarán oficialmente al depositario.

3. Las declaraciones surtirán efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto al Estado declarante. No obstante, las declaraciones de las que haya recibido notificación el depositario oficialmente después de esa fecha surtirán efecto el primer día del sexto mes siguiente a la fecha de su depósito ante el depositario.

4. Todo Estado que haga una declaración en virtud del presente Convenio podrá en cualquier momento retirarla mediante notificación oficial dirigida por escrito al depositario. Esa retirada surtirá efecto el primer día del sexto mes siguiente a la fecha del depósito de la notificación.

Artículo 16

1. Todo Estado contratante deberá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que las demandas de

devolución o restitución de bienes culturales presentadas por un Estado en virtud del Artículo 8 podrán someterse según uno o varios de los procedimientos siguientes:

a) directamente ante los tribunales u otras autoridades competentes del Estado declarante;

b) por intermedio de una o varias autoridades designadas por ese Estado para recibir esas demandas y transmitir las a los tribunales u otras autoridades competentes de ese Estado;

c) por vía diplomática o consular.

2. Todo Estado contratante podrá también designar a los tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la restitución o la devolución de los bienes culturales de conformidad con las disposiciones de los Capítulos II y III.

3. Toda declaración hecha en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo podrá ser modificada en cualquier momento por una nueva declaración.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 del presente artículo no derogarán las disposiciones de los acuerdos bilaterales y multilaterales de ayuda mutua judicial en las materias civiles y comerciales que puedan existir entre los Estados contratantes.

Artículo 17

Todo Estado contratante, en un plazo de seis meses a partir de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, remitirá al depositario una información por escrito en uno de los idiomas oficiales del Convenio sobre la legislación que regula la exportación de bienes culturales. Esta información se actualizará, si procede, periódicamente.

Artículo 18

No se admitirá reserva alguna aparte de las expresamente autorizadas por el presente Convenio.

Artículo 19

1. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Partes en todo momento a partir de la fecha en la que entre en vigor con respecto a ese Estado mediante el depósito de un instrumento a estos efectos ante el depositario.

2. Una denuncia surtirá efecto el primer día del sexto mes siguiente a la fecha del depósito del instrumento de denuncia ante el depositario. Cuando en el instrumento de denuncia se indique un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta surtirá efecto a la expiración del período indicado después del depósito del instrumento de denuncia ante el depositario.

3. Sin perjuicio de esa denuncia, el presente Convenio seguirá siendo aplicable a toda demanda de restitución o de devolución de un bien cultural presentada antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

Artículo 20

El Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit) podrá convocar, periódicamente o a petición de cinco Estados contratantes, un comité especial a fin de que examine el funcionamiento práctico del presente Convenio.

Artículo 21

1. El presente Convenio se depositará ante el Gobierno de la República Italiana.

2. El Gobierno de la República Italiana:

a) comunicará a todos los Estados signatarios del presente o que se hayan adherido a él y al Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit):

i) toda firma nueva o todo depósito de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y la fecha de esa firma o depósito;

ii) toda declaración, efectuada en virtud de las disposiciones del presente Convenio;

iii) la retirada de cualquier declaración;

iv) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;

v) los acuerdos previstos en el Artículo 13;

vi) el depósito de cualquier instrumento de denuncia del presente Convenio, así como la fecha en la que se efectúe ese depósito y la fecha en la que surta efecto la denuncia;

b) transmitirá copia certificada del presente Convenio a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran a él, y al Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit);

c) desempeñará cualquier otra función que incumba habitualmente a los depositarios.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infraescritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Roma, el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cinco, en un solo original, en los idiomas francés e inglés, siendo los dos textos igualmente auténticos.

ANEXO

a) Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico;

b) Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;

c) El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;

d) Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;

e) Antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados;

f) El material etnológico;

g) Los bienes de interés artístico tales como:

i) Cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);

ii) Producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;

iii) Grabados, estampas y litografías originales;

iv) Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material;

h) manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones;

i) Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;

j) Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;

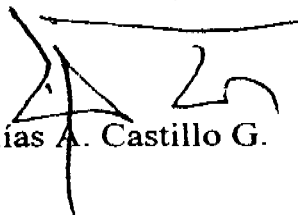
k) Objetos de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

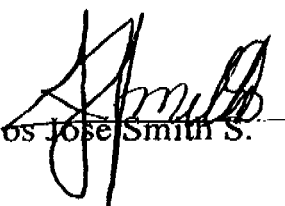
Proyecto 313 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de junio del año dos mil siete.

El Presidente,



Elías A. Castillo G.

El Secretario General,



Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. 18 DE Julio DE 2007.



SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY No. 34
(de 18 de julio de 2007)

Por la cual se aprueba el **ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA ARGENTINA SOBRE SERVICIOS AÉREOS**, suscrito en Buenos Aires, Argentina el 20 de noviembre de 2006

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA ARGENTINA SOBRE SERVICIOS AÉREOS**, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA ARGENTINA SOBRE SERVICIOS AÉREOS

La República de Panamá y la República Argentina, en adelante las Partes, siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional que fue abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando concluir un acuerdo con el propósito de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios;

Deseando asegurar el grado más alto de protección y seguridad en el transporte aéreo internacional;

Deseando facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales entre ambos países; y

Deseando hacer que las líneas aéreas puedan ofrecer al público viajero y expedidor de carga varias opciones de servicios en un marco de sana competencia e igualdad de oportunidades en la oferta de dichos servicios,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I
Definiciones

1. Para los efectos del presente Acuerdo, a menos que se disponga de otro modo, el término:

a) “Autoridades aeronáuticas” significa, en el caso de la República Argentina – el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Secretaría de Transporte – Subsecretaría de Transporte Aerocomercial o cualquier otra persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones ejercidas por dichas Autoridades, y en el caso de la República de Panamá, la Autoridad Aeronáutica Civil, o cualquier otra persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones ejercidas por dichas autoridades;

b) “Servicios Acordados” significan los servicios aéreos para el transporte de pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación;

c) “Acuerdo” significa el presente Acuerdo, sus anexos y cualquier enmienda;

d) “Convenio” significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional que fue abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, y que comprende cualquier Anexo del mismo adoptado con arreglo al Artículo 90 del Convenio, y cualquier enmienda de los Anexos o del Convenio bajo los Artículos 90 y 94 que hayan sido adoptados o ratificados por las dos Partes;

e) “Línea aérea designada” significa una línea aérea designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo;

f) “Ruta especificada” significa la ruta especificada en el cuadro de rutas que se encuentra en el anexo del presente Acuerdo, en la cual las línea(s) aérea(s) designadas por las Partes operarán servicios aéreos internacionales;

g) “Tarifas” significa los precios y cargos que deberán pagarse por el transporte aéreo de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las que se aplican estos precios, incluyendo precios y condiciones para agentes y otros servicios auxiliares, pero excluyendo la remuneración y condiciones para el transporte de carga postal;

h) “Servicios aéreos”, “servicio aéreo internacional”, “línea aérea” y “escala sin fines de tráfico” tienen sus significados respectivamente asignados en el Artículo 96 del Convenio;

i) “Territorio” tiene su significado asignado en el Artículo 2 del Convenio.

j) “Operador de aeronave” tiene su significado asignado en el Artículo 2, Capítulo 1 de la Convención suscrita en Roma el 7 de octubre de 1952;

2. Los títulos de los Artículos en el presente Acuerdo son sólo para su conveniente referencia y no deberán de ningún modo afectar la interpretación de los Artículos.

ARTÍCULO 2

Concesión de Derechos

1. Cada Parte concede a la otra Parte los siguientes derechos para la operación de los servicios aéreos internacionales que realicen las líneas aéreas de la otra Parte:

a) El derecho a volar sobre su territorio sin aterrizar;

b) El derecho a hacer escalas en su territorio para fines no comerciales;

c) El derecho a hacer escalas en los puntos indicados en el Cuadro de Rutas, con el fin de tomar o dejar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo no supone la concesión, a las líneas aéreas de una Parte, del derecho, en el territorio de la otra Parte, a admitir a bordo pasajeros, carga o correo que se lleven por remuneración y que se dirijan a otro punto del territorio de esa otra Parte (cabotaje). No obstante, ambas Partes podrán ejercer el derecho de realizar paradas-estancia (stop-over).

ARTÍCULO 3

Designación y Autorización

1. Cada Parte tendrá derecho a designar por escrito a la otra Parte, una o más líneas aéreas para operar los servicios acordados en las rutas especificadas y retirar o alterar dichas designaciones.

2. Al recibo de dicha designación, y de acuerdo a las disposiciones del Artículo 4 del presente Acuerdo, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte concederán sin demora a la línea aérea o líneas aéreas designadas, las debidas autorizaciones para operar los servicios acordados para los cuales la línea aérea ha sido designada.

3. Al recibo de dichas autorizaciones, la línea aérea podrá empezar en cualquier momento a operar los servicios acordados, en todo o en parte, siempre que cumpla con las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Revocación de la Autorización

1. Las Autoridades aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho de retirar las autorizaciones referidas en el Artículo 3 del presente Acuerdo, respecto a la/s línea/s aérea/s designada/s de la otra Parte, a revocar o suspender dichas autorizaciones o imponer condiciones, temporal o permanentemente;

a) En el caso que dicha línea aérea no acredite ante las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, las condiciones requeridas bajo las leyes y regulaciones aplicadas normalmente por dichas autoridades de conformidad con el Convenio;

b) En el caso que dicha línea aérea no cumpla con las leyes o regulaciones de la otra Parte;

c) En el caso que la propiedad sustancial y el control efectivo de dicha línea aérea no pertenezcan a la Parte que la designe ni a sus nacionales, de acuerdo con las disposiciones legales de la Parte que designa a dicha línea aérea;

d) En el caso que la línea aérea deje de operar de acuerdo con las condiciones prescritas en el presente Acuerdo;

2. A menos que resulte esencial la toma de medidas inmediatas para evitar que persista el incumplimiento de las leyes y regulaciones anteriormente mencionadas, los derechos enumerados en el párrafo 1 del presente Artículo, se ejercerán sólo después de la celebración de consultas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte.

ARTÍCULO 5

Aplicación de las Leyes

1. Las leyes, regulaciones y procedimientos de una Parte relativas al ingreso, permanencia, o salida de su territorio de una aeronave comprometida en el transporte aéreo internacional, o con la operación y navegación de dicha aeronave mientras permanezca en su territorio, deberán ser cumplimentadas por dicha aeronave en su ingreso, salida o mientras permanezca en el territorio de esa Parte.

2. Las leyes y regulaciones de una Parte relativas al ingreso, despacho, seguridad de la aviación, inmigración, pasaportes, aduana y cuarentena, serán cumplimentadas por la línea(s) aérea(s) de la otra Parte y por o en nombre de su tripulación, pasajeros, carga y correo, en su tránsito, ingreso, salida y mientras permanezcan en el territorio de esa Parte.

3. Los pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo, a través del territorio de cada Parte y que no abandonen el aérea del aeropuerto destinada a tal fin deberán, excepto por razones de seguridad contra la violencia o apoderamiento ilícito, estarán sujetos a no más que un control.

Ninguna de las Partes dará preferencia a sus propias líneas aéreas sobre una línea aérea de otra Parte que participe en servicios aéreos internacionales, en la aplicación de las normas de aduana, inmigración, cuarentena y regulaciones similares.

ARTÍCULO 6

Seguridad operacional

Cada Parte podrá solicitar en cualquier momento consultas sobre las normas de seguridad aplicadas por la otra Parte con respecto a las tripulaciones de vuelo, las aeronaves y la explotación de las aeronaves. Dichas consultas se celebrarán en un plazo de treinta (30) días contado desde la fecha de la solicitud respectiva.

1. Si tras celebrarse dichas consultas una de las Partes comprobara que, en los mencionados campos la otra Parte no aplica ni ejecuta eficazmente normas de seguridad que, cuanto menos, se correspondan con las normas mínimas establecidas en ese momento en aplicación en virtud del Convenio, la primera Parte notificará a la otra Parte, sus comprobaciones y los pasos que se consideren necesarios para el cumplimiento de dichas normas mínimas, adoptando a su vez la otra Parte las correspondientes medidas correctivas. En caso de que la otra Parte no adopte medidas adecuadas en el plazo de quince (15) días o dentro de un plazo mayor previamente acordado, será de aplicación lo establecido en el artículo 4, punto 1.

2. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 33 del Convenio, se acuerda que cada aeronave utilizada por las empresas aéreas designadas en los servicios aéreos desde o hacia el territorio de la otra Parte podrá someterse, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte, a un control por parte de representantes autorizados de la otra Parte, siempre y cuando ello no conlleve un retraso injustificado; dicho control en plataforma podrá efectuarse a bordo y en las inmediaciones de la aeronave y tendrá por objeto comprobar la validez de la documentación de la aeronave y de la tripulación de vuelo y el estado reconocible de la aeronave y de su equipo.

3. Si de un control en plataforma o de una serie de controles en plataforma se derivan:

a) Serias sospechas de que una aeronave o la explotación de una aeronave no se corresponde con las normas mínimas establecidas en ese momento por el Convenio; o

b) Serias sospechas de que en ese momento no se aplican ni ejecutan eficazmente las normas de seguridad establecidas en aplicación del Convenio, la Parte que efectúe el control podrá entender, en los términos del Artículo 33 del Convenio, que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido o convalidado los certificados y licencias para la aeronave o la tripulación en cuestión o los requisitos de acuerdo con los cuales se explote la aeronave en cuestión, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en aplicación del Convenio.

4. En el caso que el acceso a efectos de un control en plataforma conforme al apartado 3 de una aeronave explotada por una empresa designada de una de las Partes contratantes sea denegado por los representantes de esa línea aérea designada, la otra Parte podrá inferir que concurren serias sospechas en los términos del apartado 4, y llegar a las conclusiones referidas en dicho apartado.

5. Cada Parte se reserva el derecho a inmediatamente suspender o revocar la autorización de explotación de una o más líneas aéreas de la otra Parte, en el caso que la primera Parte concluya, ya sea como consecuencia de un control en plataforma o una serie de controles en plataforma, por denegársele el acceso a efectos de un control en plataforma, en virtud de

consultas o de otro modo, que procede adoptar medidas de urgencia para garantizar la seguridad operacional de una línea aérea.

Toda acción adoptada por las Partes de acuerdo con los párrafos 2 o 6, será dejada sin efecto una vez que las circunstancias para tomar esa acción hayan sido superadas.

ARTÍCULO 7

Certificados y licencias

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo, con tal que los requisitos bajo los que tales certificados o licencias fueron expedidos o convalidados sean iguales o superiores al mínimo que pueda ser establecido en el Convenio.

2. No obstante, cada Parte se reserva, para el sobrevuelo y/o aterrizaje en su propio territorio, el derecho de no reconocer los títulos de aptitud y las licencias expedidas por la otra Parte a sus propios nacionales.

ARTÍCULO 8

La Seguridad en la Aviación

De acuerdo con sus derechos y obligaciones conforme al derecho internacional, las Partes reafirman que su mutua obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra la interferencia ilícita forma parte integrante del presente Acuerdo. Sin que por ello se restrinja la amplitud de sus derechos y obligaciones conforme al derecho internacional, las Partes, en particular, actuarán de conformidad con cualquier Convenio de seguridad en la aviación vigente, obligatorio para ambas Partes.

1. Las Partes, previa solicitud, se prestarán mutuamente toda la asistencia necesaria para evitar el apoderamiento ilícito de aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, la tripulación, las aeronaves, los aeropuertos y los servicios de navegación aérea, así como para enfrentar cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

2. Las Partes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las disposiciones de la aviación civil estipuladas por la Organización de Aviación Civil Internacional y denominadas Anexos al Convenio. Asimismo, exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, los explotadores que tengan su sede o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre la seguridad de la aviación.

3. Cada Parte conviene en observar las disposiciones de seguridad que exija la otra Parte para la entrada en su territorio, la salida del mismo y mientras se permanezca en él, y en tomar medidas adecuadas para proteger las

aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, los tripulantes, el equipaje, el equipaje de mano, la carga y los suministros antes del ingreso a bordo o la toma de la carga y durante el transcurso de estos. Cada Parte garantizará que en su territorio se apliquen de manera efectiva las medidas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación y el equipaje de mano a través de sistemas de detección radioscópica así como para realizar controles de seguridad adecuados en cuanto al equipaje, a la carga y a las provisiones de abordaje antes o durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente predispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte para que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

4. En el caso de incidente o de amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave o de otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, la tripulación, las aeronaves, los aeropuertos y los servicios de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente mediante la facilitación de las comunicaciones y otras medidas convenientes con el efecto de poner fin con prontitud y seguridad a dicho incidente o amenaza de incidente, con el mínimo riesgo para las vidas humanas.

5. Cuando una Parte considere que la otra Parte se ha apartado o no se atiene a las disposiciones sobre la seguridad de aviación del presente Artículo, las autoridades aeronáuticas de dicha Parte podrán solicitar la celebración de consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. De no llegarse a un acuerdo satisfactorio en el plazo de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de dicha solicitud; habrá justificación para suspender, revocar, restringir o condicionar la autorización de funcionamiento o el permiso técnico de las líneas aéreas de la otra Parte. Cuando se requiera en caso de urgencia, una Parte podrá tomar medidas provisionales antes de la expiración de 60 (sesenta) días.

ARTÍCULO 9

Facilitación

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones conforme al derecho internacional, las Partes reafirman su mutua obligación de actuar de acuerdo con las disposiciones de facilitación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y cualquier otro acuerdo en vigor firmado por ambas Partes.

2. Las Partes, previa solicitud, se prestarán mutuamente toda la asistencia necesaria para simplificar el movimiento de pasajeros, carga y aeronave, cumpliendo con las disposiciones aplicables del presente acuerdo.

3. Las Partes intercambiarán información acerca de la facilitación, a través de sus comités competentes.

ARTÍCULO 10

Derechos Aduaneros y Gravámenes

1. Las aeronaves que operen en los servicios acordados por una línea aérea designada de una Parte, como así también su equipo ordinario, equipo de tierra, combustible, lubricantes, suministros técnicos fungibles, piezas de repuesto, suministros (incluidos, entre otros, los artículos de comida, bebida, licor y tabaco) estarán exentos de todos los impuestos y demás tasas y tarifas que se impongan arribando en el territorio de la otra Parte, a condición de que dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave, hasta el momento que sean reexportados.

2. Asimismo, quedarán exentos de los impuestos y otros similares derechos y gravámenes:

a) Los suministros ingresados en el territorio de una Parte, dentro de límites establecidos por las autoridades de dicha Parte, y para uso en las aeronaves de las líneas aéreas designadas de la otra Parte;

b) El equipo de tierra y las piezas de repuesto ingresados en el territorio de una Parte para el servicio, el mantenimiento o la reparación de aeronaves que operen los servicios acordados por las líneas aéreas designadas de la otra Parte;

c) El combustible y los lubricantes para el uso en la operación de los servicios acordados por una aeronave de la línea aérea designada por una Parte.

Los cargos correspondientes a los servicios llevados a cabo, almacenamiento y acreditación aduanera serán cobrados de acuerdo con la legislación interna de las Partes y no deberán ser más altos que los cargos aplicados a cualquier línea aérea que participe en servicios internacionales similares.

3. Los suministros, piezas de repuesto y demás efectos mencionados en el párrafo 2, pueden ser requeridos en Aduana para supervisión o control.

4. El equipo de a bordo normal, así como los materiales, suministros y piezas de repuesto que se hallen normalmente en la aeronave operada por la línea aérea designada de una Parte podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte solo con la aprobación de las autoridades aduaneras de esa Parte. En tal caso, serán colocados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que sean reexportados o se disponga de los mismos, de conformidad con los reglamentos aduaneros.

5. El equipaje y carga en tránsito directo estarán exentos de los derechos aduaneros y otras tasas similares.

6. Las exenciones otorgadas por el presente artículo serán también aplicadas a situaciones en las que las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes hubieran acordado con otra(s) línea(s) aérea(s) para prestar o transferir en el territorio de la otra Parte, los ítems especificados en el párrafo 1 y 2 de este Artículo, siempre que esa otra línea(s) aérea(s) gocen similarmente de dichas exenciones por la otra Parte.

ARTÍCULO 11

Capacidad

La capacidad total que deberán ofrecer las líneas aéreas designadas de las Partes en los servicios convenidos será la acordada o aprobada por las autoridades aeronáuticas de las Partes en el Anexo correspondiente.

1. Los servicios convenidos que deberán ofrecer las líneas aéreas designadas de las Partes tendrán, como objetivo primordial el suministro de capacidad según coeficientes de ocupación razonables, para satisfacer las necesidades del tráfico entre los territorios de las dos Partes.

2. Cada Parte concederá justa e igual oportunidad a las líneas aéreas designadas de ambas Partes para explotar los servicios convenidos entre sus respectivos territorios, de forma que impere la igualdad y el beneficio mutuo.

3. Cada Parte minimizará los trámites administrativos de los requisitos y procedimientos de presentación que deberán cumplir las líneas aéreas designadas de la otra Parte y asegurará que tales requisitos y procedimientos se aplicarán sobre bases no discriminatorias.

ARTÍCULO 12

Competencia leal y oportunidades comerciales.

1. Cada Parte concederá una oportunidad justa y equitativa a las líneas aéreas designadas de ambas Partes para competir en el transporte aéreo internacional a que se refiere el presente Acuerdo.

2. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar todo tipo de discriminación o competencia desleal con un efecto adverso sobre la sana competencia entre las líneas aéreas de la otra Parte.

ARTÍCULO 13

Modalidades operativas

1. Acuerdos cooperativos

Las empresas aéreas designadas de cada Parte que dispongan de autorizaciones para realizar los servicios aéreos convenidos, podrán operar y/u ofrecer los servicios acordados en las rutas especificadas o en cualquiera de las secciones de dichas rutas, por medio de diferentes acuerdos cooperativos, tales como código compartido, bloqueo de espacio, joint venture u otras formas de

cooperación, con una/s línea/s aérea/s que dispongan de la correspondiente autorización para ello, sujeto a las disposiciones normalmente aplicadas a dichos arreglos.

2. Ruptura de carga

La expresión "ruptura de carga en un punto de escala dado" significa que más allá de ese punto, el tráfico sobre una determinada ruta es servido por la misma empresa aérea con una o varias aeronaves diferentes de aquella que ha sido utilizada en la misma ruta previa a dicha escala.

Las empresas designadas podrán realizar ruptura de carga en cualquier punto de la ruta operada, tantas veces como lo aprecien conveniente para su operación.

Al efectuar la ruptura de carga prevista, la empresa o empresas de cada una de las Partes podrán utilizar a partir del punto de ruptura, una o varias aeronaves hacia otro punto de las rutas, siempre que los servicios que se operen a partir del punto de ruptura de carga se programen en conexión directa con el servicio realizado antes de dicho punto y la capacidad utilizada por la totalidad de las aeronaves que realicen los servicios, a partir del punto donde se efectúa la ruptura de la carga, no exceda la capacidad de la aeronave que opere desde o hacia el territorio de la Parte que haya designado a la línea aérea.

ARTÍCULO 14 Información al usuario

Las líneas aéreas de cada Parte deberán proveer información adecuada al usuario en el momento de solicitar la reserva o contratar el transporte, de las distintas tarifas disponibles y sus condiciones, así como si se tratara de un vuelo sin escalas o con escalas intermedias o con cambio de aeronave en la ruta, o si es operado bajo la modalidad de código compartido, o entre distintos transportadores o a través de conexiones.

En el caso de vuelos en código compartido o entre distintos transportadores, informarán al pasajero de las características distintivas de los servicios de cada transportador.

ARTÍCULO 15 Tarifas

1. Las tarifas que habrán de aplicar la o las líneas aéreas designadas de una Parte para los servicios comprendidos en el presente Acuerdo se establecerán a niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, inclusive los intereses de los usuarios, el costo de explotación, las características del servicio, un beneficio razonable, las tarifas de otras líneas aéreas y otras consideraciones comerciales propias del mercado.

2. Las Partes convienen en examinar con especial atención las tarifas que puedan objetarse por parecer irrazonablemente discriminatorias,

excesivamente elevadas o restrictivas por abusar de una posición dominante, artificialmente bajas debido a subvenciones o a un apoyo directo o indirecto, o "predatorias".

3. Cada Parte podrá exigir el registro de las tarifas propuestas por la/las líneas aéreas designadas de las Partes para el transporte desde su territorio. Para el registro, no podrá exigirse una antelación mayor a catorce (14) días a la fecha propuesta para su entrada en vigor. En casos especiales, el plazo podrá reducirse.

4. Cada Parte se reserva el derecho de aprobar o desaprobar las tarifas de los servicios de ida o de ida y vuelta que se inicien en su propio territorio.

Las tarifas que habrá de cobrar una línea aérea designada de una Parte por el transporte entre el territorio de la otra Parte y el territorio de un tercer Estado por los servicios comprendidos en el presente acuerdo estarán sujetas a la reglamentación de la otra Parte. Ninguna de las Partes tomará medidas unilaterales para impedir que comiencen a aplicarse las tarifas propuestas o sigan aplicándose las tarifas vigentes para el transporte de ida o de ida y vuelta que se inicien en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 16

Representación de Líneas Aéreas

1. Las líneas aéreas de una Parte podrán traer y mantener en el territorio de la otra Parte a sus representantes y a su personal comercial, operacional y técnico que sea requerido en conexión con la operación de servicios acordados.

2. Los requerimientos de dicho personal, a elección de la línea aérea o líneas aéreas de una Parte, podrán ser satisfechas por su propio personal o utilizando los servicios de cualquier otra organización, compañía o línea aérea operando en el territorio de la otra Parte, y que esté autorizado para realizar dichos servicios en el territorio de dicha Parte.

3. Los representantes y el personal estarán sometidos a las leyes y regulaciones vigentes de la otra Parte y, en concordancia con estas leyes y regulaciones, cada Parte, con un mínimo de demora, facilitará en lo posible, las necesarias autorizaciones de trabajo, visas u otros documentos para los representantes y el personal referido en el párrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 17

Oportunidades comerciales y transferencia de fondos

1. Cada línea aérea tendrá derecho a realizar la venta del transporte aéreo y de sus servicios auxiliares en el territorio de la otra Parte directamente, y a su elección, a través de sus agentes. Cada línea aérea tendrá el derecho de vender dicho transporte en la moneda de ese territorio, o según lo permita la ley nacional, en monedas libremente convertibles de otros países y cualquier

persona tendrá derecho a comprar dicho transporte en las monedas aceptadas para la venta por esa línea aérea.

2. Las líneas aéreas de cada Parte, podrán participar sin restricciones ni ninguna forma de discriminación en el transporte de pasajeros o carga pagados por gobiernos, autoridades estatales y organismos oficiales de las Partes, de conformidad con las disposiciones aplicables en el estado en que se comercialice el transporte.

3. Cada Parte facilitará a cualquier línea aérea de la otra Parte, el derecho de transferir libremente a la tasa oficial de intercambio o a la tasa del mercado, el excedente de los ingresos sobre gastos, ganados por esa aerolínea en su territorio, de conformidad con las disposiciones aplicables en el estado en que se comercialice el transporte.

4. Cuando exista un acuerdo especial de pago entre las Partes, los pagos deberán hacerse efectivos de acuerdo con las disposiciones de dicho Acuerdo.

5. Las línea(s) aérea(s) designadas de cada Parte deberán tener asimismo igualdad de oportunidades para emitir cualquier tipo de documento de transporte y para dar publicidad y promover ventas en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 18

Cargos al usuario

Las tasas u otros gravámenes por la utilización de cada aeropuerto incluidas sus instalaciones, servicios técnicos y otras instalaciones, así como cualquier otro gravamen por el uso de las instalaciones de navegación aérea, de comunicaciones y servicios se impondrán de acuerdo con las tarifas establecidas por cada Parte en el territorio de su Estado, siempre que dichas tasas no sean superiores a las tasas impuestas por las autoridades competentes por el uso de dichos aeropuertos y servicios a sus propias aeronaves nacionales destinadas a servicios internacionales similares en virtud del Artículo 15 del Convenio.

ARTÍCULO 19

Utilización de aeronaves

1. Cualquiera de las Partes puede impedir la utilización de aeronaves en cualquiera de sus modalidades contractuales para los servicios comprendidos en el presente Acuerdo cuando no cumplan las disposiciones de los Artículos relativos a la Seguridad operacional y Seguridad de la aviación.

2. Con sujeción al párrafo 1 anterior, las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes pueden utilizar aeronaves, en cualquiera de sus modalidades contractuales de otras líneas aéreas, a condición de que todas las líneas aéreas participantes en tales arreglos tengan la autorización apropiada y cumplan los requisitos aplicados a tales arreglos, conforme las disposiciones legales de ambas Partes.

3. Los contratos de arrendamiento de aeronaves podrán ser celebrados con empresas de transporte aéreo o con empresas dedicadas al arrendamiento de aeronaves.

ARTÍCULO 20

Prohibición de fumar

Cada Parte prohibirá o hará que sus líneas aéreas prohíban fumar en todos los vuelos de pasajeros explotados por sus líneas aéreas entre los territorios de las Partes. Esta prohibición se aplicará en todos los lugares dentro de la aeronave y estará en vigor desde el momento en que una aeronave comienza el embarque de los pasajeros hasta el momento en que completa el desembarque de los pasajeros.

ARTÍCULO 21

Protección del medio ambiente

Las Partes propiciarán la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenido de la aviación.

Con respecto a las operaciones entre sus respectivos territorios, las Partes acuerdan cumplir las normas y métodos recomendados (SARPS) de los Anexos al Convenio y las políticas y la orientación vigentes de la OACI sobre protección del medio ambiente, en la medida que dichas normas sean incluidas en sus respectivas legislaciones nacionales.

ARTÍCULO 22

Estadísticas

1. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes suministrarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, a solicitud de la misma, informes estadísticos periódicos o información similar, relativa al tráfico transportado en los servicios convenidos, según sean requeridos en forma razonable a los fines de efectuar una revisión de la capacidad de los servicios aéreos convenidos y de mantener un registro.

2. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes podrán requerir a las líneas aéreas de la otra Parte la entrega de reportes estadísticos.

ARTÍCULO 23

Consultas

1. En un espíritu de estrecha colaboración, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes se consultarán mutuamente en forma periódica con miras a asegurar la aplicación y el satisfactorio cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y cuando se haga necesario realizar enmiendas al mismo.

2. Cualquiera de las Partes podrá pedir consultas, las cuales comenzarán dentro de un periodo de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de solicitud, excepto que ambas Partes decidieran extender dicho período.

ARTÍCULO 24

Solución de Controversias

1. En caso de surgir un desacuerdo entre las Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes tratarán en primer término de solucionarlo mediante consultas y negociaciones.

2. Si las Partes no llegasen a una solución mediante consulta y negociación, podrán acordar someter la controversia a la decisión de una persona o cuerpo, o cualquiera de las Partes podrá someter dicha controversia a la decisión de un tribunal de tres árbitros, que se constituirá de la siguiente manera:

a) Dentro de los treinta días después de recibida la solicitud de arbitraje, cada Parte designará un árbitro. Dentro de los 60 días después que esos dos árbitros hayan sido nombrados, designarán mediante acuerdo un tercer árbitro, que actuará como presidente de un tribunal arbitral.

b) Si cualquiera de las Partes no designa un árbitro o si el tercer árbitro no se nombra de acuerdo al subpárrafo a) de este párrafo, cualquiera de las Partes podrá requerir al presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que designe el árbitro o árbitros necesarios, dentro de 30 días. Si el presidente del Consejo tiene la misma nacionalidad de una de las Partes, hará el nombramiento el más antiguo vicepresidente que no está inhabilitado por la misma causa.

3. Las Partes deberán cumplir con cualquier decisión tomada en el párrafo 2 del presente artículo.

4. Si cualquiera de las Partes o las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes no cumpliera con la decisión adoptada en el párrafo 2 del presente artículo, la otra Parte podrá limitar, retirar o revocar cualquiera de los derechos o privilegios que han sido garantizados en virtud del presente Acuerdo a la Parte en falta.

5. Las Partes deberán hacerse cargo de los gastos del árbitro que nominan. Los gastos del tribunal arbitral serán compartidos por las Partes.

ARTÍCULO 25

Modificaciones

1. Si cualquiera de las Partes considera deseable modificar alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, podrá solicitar consultas con la otra Parte. Cualquier modificación será efectuada conforme a los procedimientos legales vigentes de cada Parte y entrará en vigor cuando sea confirmada

mediante un intercambio de notas diplomáticas, una vez concluidos los procedimientos constitucionales internos de cada una de las Partes.

2. Las modificaciones a los Anexos pueden ser hechas por acuerdo directo entre las autoridades aeronáuticas de las Partes. Dichas modificaciones serán efectivas a partir de la fecha acordada por las autoridades aeronáuticas.

ARTÍCULO 26

Convenios multilaterales

El presente Acuerdo será enmendado para ajustarse a cualquier convenio multilateral que se convierta en obligatorio para ambas Partes.

ARTÍCULO 27

Terminación

1. Cualquiera de las Partes podrá notificar a la otra Parte por escrito, por la vía diplomática, su decisión de dar por terminado el presente Acuerdo; debiendo ser comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El presente Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha en que se recibe la notificación de la otra Parte, a menos que fuera acordado por mutuo consentimiento el retiro de la notificación, antes de que expire el período mencionado.

2. En caso que la otra Parte no acusara recibo de la notificación, se considerará que la misma fue recibida 14 (catorce) días después de la fecha de recepción del aviso por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 28

Registro

El Acuerdo y cualquier modificación del mismo, será registrado ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 29

Entrada en vigor

El presente Acuerdo será aprobado de acuerdo con los requerimientos constitucionales de cada parte y entrará en vigor en la fecha del intercambio de notas diplomáticas confirmando que todos los procedimientos constitucionales requeridos para la entrada en vigor del Acuerdo han sido completados.

Realizado en dos ejemplares en Buenos Aires, Argentina el 20 de noviembre de 2006, en idioma español, ambos igualmente válidos.

**POR LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ
(FDO.)
MANUEL ORESTES NIETO
Embajador**

**POR LA REPÚBLICA
ARGENTINA
(FDO.)
JORGE ENRIQUE TAIANA
Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto**

**Anexo 1
Cuadro de Rutas**

1. Rutas a operar por las línea(s) aérea(s) de La República de Panamá en ambas direcciones:

PUNTOS DE ORIGEN	PUNTOS INTERMEDIOS	PUNTOS DE DESTINO	PUNTOS MÁS ALLÁ
Puntos en la República de Panamá	Cualquier punto en América del Sur	Cualquier Punto en la República Argentina	Cualquier punto en América del Sur

2. Rutas a operar por las línea(s) aérea(s) de la República Argentina en ambas direcciones:

PUNTOS DE ORIGEN	PUNTOS INTERMEDIOS	PUNTOS DE DESTINO	PUNTOS MÁS ALLÁ
Puntos en la República Argentina	Cualquier punto en el Continente Americano	Puntos en la República de Panamá	Cualquier punto en el Continente Americano

I.- La capacidad de los servicios se establece en catorce (14) frecuencias semanales para cada una de las Partes, con cualquier tipo de aeronave.

II.- Las líneas aéreas de las Partes se encuentran autorizadas a operar todos los puntos indicados precedentemente en el Cuadro de Rutas. Los puntos intermedios podrán ser operados como puntos más allá y viceversa y con derechos de tráfico de tercera, cuarta, quinta y sexta libertades.

III.- La capacidad no utilizada por una de las Partes, podrá ser utilizada por la otra en servicios de transporte aéreo hacia o desde cualquier punto en Argentina excepto Buenos Aires.

**Anexo II
Servicios de Carga Aérea**

1. Toda línea aérea designada que se ocupe del transporte internacional de carga aérea:

- a) recibirá un tratamiento no discriminatorio con respecto al acceso a instalaciones y servicios para el despacho, la manipulación, el almacenamiento de la carga y la facilitación;
- b) con sujeción a las leyes y reglamentos locales puede utilizar o explotar directamente otros modos de transporte;
- c) puede utilizar aeronaves arrendadas siempre que dicha explotación cumpla las normas de protección y seguridad operacionales de la aviación equivalentes que se aplican a otras aeronaves de líneas aéreas designadas;
- d) puede concertar arreglos de cooperación con otros transportistas aéreos incluyendo, sin que esto sea limitativo, los códigos compartidos, la reserva de capacidad y los servicios entre líneas aéreas; y
- e) puede determinar sus propias tarifas de carga y podrá exigirse que éstas sean presentadas ante las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes.

2. Además de los derechos indicados en el párrafo 1, cada línea aérea designada que se ocupe del transporte exclusivamente de carga en servicios regulares y no regulares puede proporcionar dichos servicios hacia y desde el territorio de cada Parte, sin restricciones con respecto a frecuencia, capacidad, rutas, tipo de aeronave y origen o destino de la carga, desde puntos anteriores en su territorio, vía puntos en su territorio y puntos intermedios, a puntos situados en el territorio de la otra parte y a puntos más allá con derechos de tráfico de 3ra, 4ta, 5ta, e incluso las llamadas 6ta y 7ma libertad.

El régimen de código compartido será de aplicación para los servicios exclusivos de carga, pudiendo realizarse entre empresas de ambas Partes y con empresas de terceros países, siempre que cuenten con las autorizaciones correspondientes.

Anexo III **Operaciones No Regulares y Chárter**

1. Las líneas aéreas autorizadas de cada una de las Partes tendrán derecho, de conformidad con los términos de dicha autorización, a llevar a cabo transporte aéreo no regular internacional hacia y desde cualquier punto o puntos de territorio de la otra Parte, directamente o con escalas en ruta, para transporte de ida o de ida y vuelta de cualquier tráfico hacia o desde un punto o puntos en el territorio de la Parte que ha autorizado a la línea aérea. Se permitirán también vuelos chárter con varios puntos de destino. Además, las líneas aéreas de una Parte podrán efectuar vuelos chárter con tráfico cuyo origen o destino sea el territorio de la otra Parte.

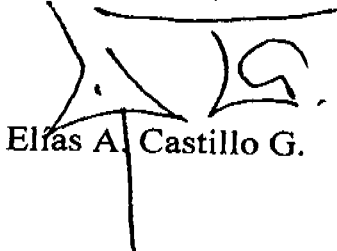
2. Cada línea aérea autorizada que lleve a cabo transporte aéreo en virtud de esta disposición cumplirá las leyes, reglamentos y normas de ambas Partes.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

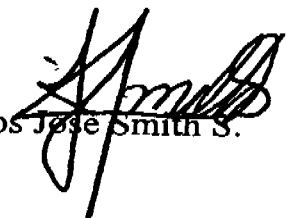
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 312 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de junio del año dos mil siete.

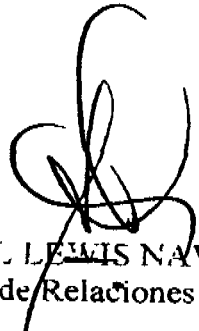
El Presidente,


Elías A. Castillo G.

El Secretario General,


Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. 18 DE *Julio* DE 2007.


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
RESOLUCION No. 025
(de 19 de marzo de 2007)**

LA VICEMINISTRA DE FINANZAS
En uso de sus facultades delegadas

CONSIDERANDO:

Que el día 11 de mayo de 2006, ingresó al Ministerio de Economía y Finanzas, Nota suscrita por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional número GG-N-244-06 fechada 11 de abril de 2006, por la cual solicita a este ministerio que proceda en concordancia con las Resoluciones de Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional números 10-5-2005 y 10-8-2005 ambas fechadas el 24 de noviembre de 2005, por las cuales autorizan traspasar a título de donación dos propiedades del Banco Hipotecario Nacional ubicadas en la Provincia de Veraguas a la Cooperativa de Servicios Múltiples Juan XXIII, R.L.

Que las fincas número 12953, inscrita a rollo 3176, documento 7 y la finca 12955 inscrita a rollo 3181, documento 6, sección de la propiedad del Registro Público, ambas ubicadas en la comunidad de Forestal, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas y que son propiedad del Banco Hipotecario Nacional, el cual las adquirió producto de una donación que efectuara la Cooperativa de Servicios Múltiples Juan XXIII, R.L.

Que la Cooperativa de Servicios Múltiples Juan XXIII, R.L. canceló con el Banco Hipotecario Nacional, su obligación Crediticia por la cual se financió la construcción de viviendas tipo Urbe 5, en los globos de terreno descritos como las fincas número 12953, inscrita a rollo 3176, documento 7 y la finca 12955, inscrita a rollo 3181, documento 6 son propiedad del Banco Hipotecario Nacional, por lo que se hace imperioso otorgar los títulos de propiedad de las personas que adquirieron propiedades ubicadas en estas fincas y que ya han cancelado sus obligaciones.

Que en el Informe Pericial y de Avalúo de la Oficina Regional de la Provincia de Veraguas, comprobó que las fincas número 12953, inscrita a rollo 3176, documento 7 y la finca 12955, inscrita a rollo 3181, documento 6 son propiedad del Banco Hipotecario Nacional con una superficie de una hectárea con tres mil cuatrocientos tres metros cuadrados con dieciséis decímetros cuadrados (1 Hect. + 3403.16 metros cuadrados) y nueve mil seiscientos sesenta y siete metros cuadrados con noventa y un decímetros cuadrados (9667.91 metros cuadrados) respectivamente.

Que de conformidad con avalúo de la Contraloría General de la República y de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, a los globos de terreno a segregar y que son propiedad del Banco Hipotecario Nacional, se le asigna un valor promedio como se describe a continuación:

Finca número 12953, inscrita a rollo 3176, documento 7, con una superficie de una hectárea con tres mil cuatrocientos tres metros cuadrados con dieciséis decímetros cuadrados (1 Hect. + 3403.16 metros cuadrados) con un valor de noventa y cinco mil veintiocho balboas con cuarenta y un centésimos (B/. 95,028.41)

Finca número 12955, inscrita a rollo 3181, documento 6, con una superficie de nueve mil seiscientos sesenta y siete metros cuadrados con noventa y un decímetros cuadrados (9667.91 metros cuadrados) con un valor de sesenta y seis mil doscientos setenta y tres balboas con cincuenta y tres centésimos (B/. 66,273.53)

Que el Artículo 102 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, modificada por el decreto ley 7 de 1997, establece que solo se podrán enajenar bienes públicos, a título de donación, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a favor de otras entidades o dependencias públicas o asociaciones sin fines de lucro para, en este último caso, llevar a cabo, en dichos bienes, actividades de comprobado interés general o social.

RESUELVE:

PRIMERO: TRASPASAR a título de donación a favor de La Cooperativa de Servicios Múltiples Juan XXIII, R.L., las siguientes fincas propiedad del Banco Hipotecario Nacional:

Finca número 12953, inscrita a rollo 3176, documento 7, con una superficie de una hectárea con tres mil cuatrocientos tres metros cuadrados con dieciséis decímetros cuadrados (1 Hect. + 3403.16 metros cuadrados) con un valor promedio de noventa y cinco mil veintiocho balboas con cuarenta y un centésimos (B/. 95,028.41)

Finca número 12955, inscrita a rollo 3181, documento 6, con una superficie de nueve mil seiscientos sesenta y siete metros cuadrados con noventa y un decímetros cuadrados (9667.91 metros cuadrados) con un valor promedio de sesenta y seis mil doscientos setenta y tres balboas con cincuenta y tres centésimos (B/. 66,273.53), Ambas ubicadas en la comunidad de FORESTAL Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Cooperativa de Servicios Múltiples Juan XXIII, R.L., que los terrenos donados por el Banco Hipotecario Nacional a su favor, están condicionados a que la Cooperativa de Servicios Múltiples Juan XXIII, R.L., proceda a realizar la transferencia de títulos de propiedad a favor de los prestatarios que recibieron y cancelaron sus viviendas tipo Urbe 5 sin costo adicional.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que elabore la Escritura Pública correspondiente, la cual será firmada por la Viceministra de Finanzas, en representación de La Nación.

CUARTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 102 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el Decreto Ley N° 7 de 2 de julio de 1997; Artículo 26-B del Código Fiscal, tal como quedó adicionado por el Artículo 3 de la Ley 27 de 15 de noviembre de 1991, Artículo 8 del Código Fiscal, modificado por el Decreto de Gabinete N° 45 de 20 de febrero de 1990; Ley N° 63 de 31 de julio de 1973; Ley N° 97 de 21 de diciembre de 1998, y Resuelto No. 47 A de 27 de marzo de 2006.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


Orcila Vega de Constable
Viceministra de Finanzas


MBQV/NV/JJCBJ/ren.

REF. BHN – Coop Juan XXIII, R.L., AL-758-06

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION No. 62
(de 12 de julio de 2007)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que ÁNGEL ANTONIO CISNEROS BORGES nacional de CUBA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 1o. del artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Octavo de Circuito, del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.*
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 0494 de 1 de febrero de 2000.*
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo cédula de identidad personal No. E-8-94284.*
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Etelvina Prieto.*
- e) Copia autenticada del pasaporte del país de origen, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.*
- f) Copia de la Resolución No. 443 de 21 de noviembre de 2006, expedida por el Tribunal Electoral.*
- g) Informe rendido por el Director Nacional de Migración y Naturalización, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.*

REF: ÁNGEL ANTONIO CISNEROS BORGES
NAC: CUBANA
CED: E-8-94284

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE:

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ÁNGEL ANTONIO CISNEROS BORGES.

COMUNIQUESE Y REGÍSTRESE


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


OLGA GÁLCHER
MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION No. 63
(de 12 de julio de 2007)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que NIDIA CARIDAD BORGES MONDEJAR nacional de CUBA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 1o. del artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante los Juzgados Octavo y Segundo de Circuito, del Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 2,496 de 20 de mayo de 1,998.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo cédula de identidad personal No. E-8-79950.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dra. Zulamita Pinzón.
- e) Copia autenticada del pasaporte del país de origen, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- f) Copia autenticada por el Consulado General de Colombia en Panamá, que contiene la Ley 43 de 1° de febrero de 1993, por medio de la se establecen las normas relativas a la adquisición ,

renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana, donde se acredita la Ley de Reciprocidad, favor de la peticionaria.

- g) Copia de la Resolución No. 376 de 21 de junio de 2004, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por Director Nacional de Migración y Naturalización, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: NIDIA CARIDAD BORGES MONDEJAR
NAC: CUBANA
CED: E- 8-799

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de NIDIA CARIDAD BORGES MONDEJAR

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


OLGA GÓLCHERA
MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

REGISTRO PUBLICO DE PANAMA
NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA
(de 26 de marzo de 2007)

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, veintiséis (26) marzo de dos mil siete (2007).

En base al informe presentado por la Subdirección General el día 22 de marzo de 2007, mediante en el cual solicita Nota Marginal de Advertencia sobre la Inscripción por error del Asiento 158256 Tomo 2006, bajo el cual ingresa la Escritura N°. 24871 de octubre de 2006, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza documento debidamente autenticado de la Resolución N°. 28 de 29 de septiembre de 1917, que da origen al nacimiento de la finca 9029

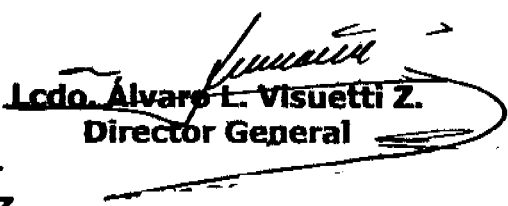
De acuerdo al informe antes mencionado, y según constancias registrales, se advierte que al momento de inscribir el Asiento 158256 Tomo 2006, bajo el cual ingresa la Escritura N°. 24871 de octubre de 2006, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, relacionada con la Resolución N°. 28 de 29 de septiembre de 1917, otorgada por el administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la provincia de Bocas del Toro, inscrito bajo el Documento N° 1086643, que da como origen la finca 9029, se inscribió por error, en atención a que la resolución 28 de 29 de septiembre de 1917, constaba inscrita al tomo 228, Folio 368, de la provincia de Bocas de Toro, mediante la cual nació la finca 2617, inscrita desde el 30 de octubre de 1934, a favor de Frances Mc. Knigh, cuyo propietario actual es Harry Grand Howard, quien la adquirió por proceso de prescripción adquisitiva de dominio el 20 de abril de 2001.

Cabe señalar, que en virtud del hecho anterior se comprueba que, la inscripción del asiento 158256 tomo 2006, por la cual nació la finca 9029, se realizó en contraposición a lo que establece el Artículo 1767 del Código Civil, que reza de la siguiente manera " Inscrito un título traslativo de dominio de inmueble no podrá inscribirse ningún otro que contradiga el derecho inscrito"

POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la finca No 9029, inscrita al Documento 1086643, de la Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, al igual que sobre la inscripción del Asiento 158256 Tomo 2006 del Diario, inscrito al Documento 1086643.

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 1767, 1795 y 1790 del Código Civil.
CUMPLASÉ Y PUBLÍQUESE.


Lcdo. Alvaro L. Visuetti Z.
Director General


Hermelinda de González
Secretaria de Asesoría Legal/hp

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA
(de 9 de abril de 2007)**REGISTRO PÚBLICO:** Panamá, nueve (9) de abril de dos mil siete (2007).

En base al memorial suscrito por el Licenciado Guillermo Quintero Castañeda, presentado el día 28 de febrero de 2007, mediante en el cual solicita Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción por error del Asiento 149422 del Tomo 2006 del Diario, bajo el cual ingresa la Escritura Pública, 10524 de 2 de octubre de 2006, de la Notaría Segunda de Circuito de Panamá, inscrita al Documento 1023848, desde el 9 de octubre de 2006, Asiento 149439 Tomo 2006 del Diario, bajo el cual ingresa la Escritura Pública 10523 de 2 de octubre de 2006, de la Notaría Segunda de Circuito de Panamá, inscrita al Documento 1023844 desde el 9 de octubre de 2006, y Asiento 152501 del Tomo 2006 del Diario, bajo el cual ingresa la Escritura Pública, 10553 de 3 de octubre de 2006 de la Notaría Segunda de Circuito de Panamá, inscrita al Documento 1023854, desde el 9 de octubre de 2006 .pertenecientes a la sociedad anónima Perforaciones y Voladuras Cyasa, S.A., inscrita a la ficha 289781, rollo 42918, imagen 73.

De acuerdo a el informe antes mencionado, y según constancias registrales, se comprueba al momento de inscribir el Asiento 149422 del Tomo 2006, del Diario, bajo el cual ingresa la Escritura Pública 10524 de 2 de octubre de 2006, de la Notaría Segunda de Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza acta extraordinaria de junta directiva, celebrada el 20 de marzo de 2002, inscrita al Documento 1023848, por error se inscribió sin que se expresara la convocatoria a la reunión o la renuncia a esta, de parte de quienes estaban ausentes, Igualmente se observa que al inscribir el Asiento 149439 Tomo 2006 del Diario, bajo el cual ingresa la Escritura Pública 10523 de 2 de octubre de 2006, de la Notaría Segunda de Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza reunión extraordinaria de junta directiva, celebrada el 18 de marzo de 2002, inscrita al Documento 1023844, por error no se observó que siendo una reunión de directores se anulan acciones ya emitidas con anterioridad favor de los accionistas, sin que se contara con el consentimiento de los accionistas. En relación al Asiento 152501 del Tomo 2006 del Diario, bajo el cual ingresa la Escritura Pública, 10553 de 3 de octubre de 2006 de la Notaría Segunda de Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza acta extraordinaria de accionistas celebrada el 2 de octubre de 2006, inscrita al Documento 1023854, desde el 9 de octubre de 2006, se establece que el secretario y accionista Osiris González Mendoza, no compareció a la reunión a pesar de haber sido notificado, sin embargo en dicha reunión se deja constancia que el secretario Osiris González Mendoza, se encontraba representado por poder a favor de Luis Shirley, quien abandonó la reunión posteriormente.

Cabe señalar, que en virtud del hecho anterior se comprueba que, la inscripción del los Asientos 149422, 149439 y 152501 del Tomo 2006, se realizaron contraviniendo tanto las normas legales como las constancias registrales

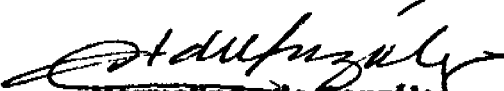
POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la sociedad Perforaciones y Voladuras Cyasa S.A. inscrita a la ficha 289781, Rollo 42918, Imagen 73, al igual que sobre la inscripción del Asiento 149422 Tomo 2006 del Diario, inscrito al Documento 1023854, Asiento

149439 del Tomo 2006 del Diario, inscrito al Documento 1023844 y Asiento 152501 del Tomo 2006 del Diario, inscrito al Documento 1023854, de la Sección de Personas Mercantil.

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 1795 y 1790 del Código Civil.
CUMPLASE Y PUBLÍQUESE.


Lodo Alvaro L. Visuetti Z.
Director General


Hermelinda de González
Secretaría de Asesoría Legal/hp

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA
(de 23 de abril de 2007)

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007).

Mediante Memorial, suscrito por Alberto Antonio Dreyfus Guevara, presentado al Departamento de Asesoría Legal el 20 de abril 2007, solicita colocar Marginal de advertencia sobre la Inscripción de la Escritura Pública Nº 2095 de 6 de febrero de 2007, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, por la cual Alberto Antonio Dreyfus Guevara, otorga supuestamente poder general a favor de Oswaldo Rivera, inscrito a la Ficha Nº 25304, Documento REDI 1083687.

De acuerdo a la solicitud presentada y sustentado por las constancias registrales, se tiene que mediante **Asiento 23542 del tomo 2007** del Diario, se presentó la Escritura Pública Nº 2095 de 6 de febrero de 2007, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza poder general otorgado por Alberto Antonio Dreyfus Guevara a favor de **Osvado Rivera** y se revoca cualquier tipo de poder ya sean estos otorgado con anterioridad a este, el cual quedó inscrito a la Ficha. C- 25304, Documento 1083687, desde el 9 de febrero de 2007.

Pero es el caso, que en el encabezado de la citada Escritura Pública, se dice que se otorga poder general a favor de Oswaldo Javier Rivera Ángel, sin embargo en el cuerpo de la Escritura 2095, el señor Alberto Antonio Dreyfus Guevara, otorga poder general a **Osvado Rivera**, igualmente al momento de las firmas aparece firmando Oswaldo Javier Rivera Angel, quien no aparece como compareciente, ni corresponde al nombre de la persona que el poderdante le ha otorgado el poder. Por otro lado, aparece mal escrito el apellido del poderdante al momento de las

firmas. Por lo que se demuestra que hay evidente contradicción en la designación de las partes, al momento del otorgamiento del poder.

POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción del **Asiento 23542 del tomo 2007** del Diario que afecta la Escritura Pública Nº 2095 de 6 de febrero de 2007, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita a la Ficha C- 25304, Documento 1083687, desde el 9 de febrero de 2007, en la Sección de Personas Mercantil del Registro Público.

CUMPLASE.


Dr. ALVARO L. VISUETTI Z.
Director General


Hermelinda de González
Secretaria de Asesoría Legal/hp

CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME
ACUERDO No. 002
(de 25 de enero de 2007)

Por el cual se dictan disposiciones para la exoneración de Tributos Municipales

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y

CONSIDERANDO:

- ❖ Que es necesario un instrumento legal que sirva de marco legal de referencia, para regular las exoneraciones de Tributos Municipales dentro del Distrito de Penonomé.
- ❖ Que las exoneraciones de los Tributos Municipales sólo podrán hacerlo los propios Municipios, mediante Acuerdos Municipales.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: La exoneración de pagos de Tasas, Derechos, Impuestos o de cualquier otro Tributo Municipal se concederá solamente con la anuencia del Honorable Consejo Municipal, mediante el Acuerdo correspondiente, cuando esté basada en comprobadas razones de beneficios Sociales, Culturales y Educativos.

ARTICULO SEGUNDO: Son motivos de exoneraciones tributarias, las actividades mencionadas en el artículo anterior, cuando los fondos recaudados sean para beneficio social, cultural, educativo o que estén destinados para subsidios de asilos, Hospicios, Casas Benéficas, Instituciones Religiosas, Juntas Comunales y Locales, otras instituciones Sociales análogas.

Las Juntas Comunales tendrán derecho a dos (2) actividades anuales con un 100% de exoneración cada una; las Juntas Locales tendrán derecho a dos (2) actividades anuales con un 50% de exoneración cada una, siempre y cuando sea realizada por las directivas de las mismas. (El Traspaso de las actividades a terceros no conlleva exoneración).

ARTÍCULO TERCERO: Las Juntas Comunales y Locales tendrán derecho a la exoneración señalada en el artículo anterior, cuando el resultado de los ingresos recaudados en la actividad realizada sea exclusivamente para beneficio comunitario. Estas actividades deberán contar con la anuencia del Presidente de estos organismos estatales y dichos fondos deberán depositarse en el Banco Nacional, conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 105 de Octubre de 1973, reformada por la Ley 53 de 12 de diciembre de 1984, que señala: "La Contraloría General de la República o los Auditores Municipales podrán fiscalizar e intervenir las cuentas de estas Juntas Locales. Las Juntas Comunales informarán a los Consejos Municipales respectivos de la actuación de las Juntas Locales".

Parágrafo: Tanto las actividades exoneradas como las no exoneradas, deberán realizar la tramitación interna municipal, para obtener el derecho de realizar la actividad social programada.

ARTÍCULO CUARTO: La realización de actividades culturales y artísticas o de cualquier otra naturaleza, con derecho a exoneración tributaria, sin el permiso de la Alcaldía, será causa para exigir el pago de los Tributos dejados de pagar, con un 25% adicional, en concepto de Defraudación Fiscal.

ARTICULO QUINTO: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación y el mismo deroga cualquier otra disposición legal contraria a su contenido.

APROBADO: HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil seis (2006).


H.C. MARCOS MARISCAL F.
Presidente del Consejo Municipal
Distrito de Penonomé.


L.C. JANETTE M. DEL CID Q.
Secretaría General


H.C. JAIME SUAREZ S.
Vice-Presidente

**REPÚBLICA DE PANAMÁ. PROVINCIA DE COCLÉ. ALCALDÍA
MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ.**

Penonomé, veinte (20) de marzo de dos mil siete (2007)

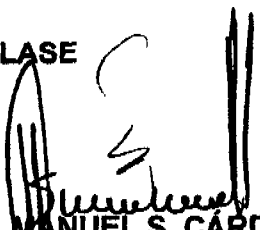
SANCIÓN No. 002- S. G.

VISTOS:

Apruébese en todas sus partes el Acuerdo No. 002 de veinticinco (25) de enero de dos mil siete (2007), "POR EL CUAL SE DISTAN DISPOSICIONES PARA LA EXONERACIÓN DE TRIBUTOS MUNICIPALES".

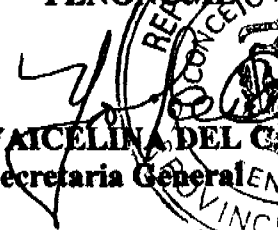
Remítase el presente Acuerdo, debidamente revisado y sancionado, al Despacho de origen.

CÚMPLASE


PROF. MANUEL S. CÁRDENAS M.
ALCALDE DE PENONOMÉ


LIC. ANGELUS DEVANDAS Q.
SECRETARIA GENERAL




CONSEJO MUNICIPAL
PENONOMÉ
YACELINA DEL C. ESCOBAR Q.
Secretaria General



CERTIFICA: Que el anterior documento es fiel copia de su original.

Penonomé, 02 de abril de 2007.

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO

Para dar cumplimiento al contenido del Artículo 777 del Código de Comercio y/o. **HALBERT BURITICA**, varón, panameño, con cédula de Identidad Personal No. 8-312-727, Representante Legal de **SERVICOSTURA, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a Ficha 334970, Documento 56026 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público de Panamá, traspaso la Licencia Industrial No. 2004-3742 de fecha 1 de julio de 2004, expedida a nuestro favor, a la sociedad **GRUPO COSTURA, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a Ficha 573396, Documento 1159250 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá. L. 201-240080 Tercera Publicación

AVISO AL PÚBLICO

Para dar cumplimiento al Artículo No. 777 del Código de Comercio se hace del conocimiento público que se traspasa el establecimiento denominado **FARI RESTAURANTE TÍPICO** con Registro No. 2007-3093, Tipo B, Tomo 74, Folio 1 y Asiento 13 a la señora **ELSIBIR TREJOS BARRIOS** con cédula de Identidad Personal No. 8-494-472. Atentamente, **ELSIBIR TREJOS** L. 201-240223 Tercera Publicación

Paga por la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial la cancelación de la Licencia Comercial Tipo B con No. 4030 de Fecha 15/10/2003 que ampara el establecimiento comercial **VIDEO NET SANTIAGO**, a partir del 30 de abril de 2007. **SPIRON S.A.**

L. 201-237116
Tercera Publicación

Paga por la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial el traspaso del negocio denominado, **BILLAR DENIS**, con Licencia Comercial No. 25450, ubicado en Pedernál, corregimiento de La Raya de Santa María de Santiago de Veraguas, al señor **BORIS YOVANI ORTEGA**, cédula 9-165-840
JUAN MANUEL ORTEGA CASTILLO
L. 201-232837
Tercera Publicación

Paga por la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial el traspaso del negocio denominado **JARDÍN, RESTAURANTE Y BILLAR EL PODER** con Licencia No. 24893, ubicado en Atalaya, provincia de Veraguas, a la señora **EYRA SIRIA HERRERA DE SANTOS** con cédula No. 9-201-182.
JOSE DOMINGO JAVIER SANTOS ESCARTIN
L. 201-234275
Tercera Publicación

AVISO PÚBLICO

Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio Aviso al Público que se ha traspasado el establecimiento comercial "PARRILLADA LAS PALMITAS" ubicado en Río Chico, Calle Principal, corregimiento de Pacora, Registro Comercial 2601, Tipo B, del 4 de abril de 2007, cuyo propietario era el señor Alfredo Córdoba García con cédula No. 7-97-828 y fue traspasado al señor Aurelio de la Cruz con cédula 8-424-562.
ALFREDO CORDOBA GARCIA

Cédula No. 7-97-828
AURELIO DE LA CRUZ GIRÓN
Cédula No. 8-424-5650
L. 201-240799
Tercera Publicación

AVISO PÚBLICO

Se hace del conocimiento público que la sociedad **EL SOMMELIER, S.A.**, persona jurídica vigente e inscrita en el Registro Público de Panamá en la Ficha 439805 y Documento 528663, ha traspasado a partir del día 15 de junio de 2007, el establecimiento comercial denominado **EL SOMMELIER**, amparado bajo la licencia comercial tipo B No. 2003-6571, concedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante resolución No. 2003-9049 de 21 de octubre de 2003, licencia de expendio de bebidas alcohólicas al por menor en recipientes llenos y cerrados, otorgada por el Municipio de Panamá, mediante resolución No. L-331 de 25 de noviembre de 2004, ubicada en el Corregimiento de San Francisco, en Calle 50, Edificio Sitio Antiguo, Local 7, a la sociedad **MEDIMEX, S.A.**, persona jurídica vigente e inscrita en el Registro Público de Panamá en el tomo 845, folio 294 y asiento 101492, actualizada en la ficha 13003, rollo 568 e imagen 204. Fundamento de Derecho: Código de Comercio, artículo 777. L. 201-241075. Segunda Publicación

AVISO AL PÚBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio se aviso al Público que yo, **DALILA DE LEÓN DE GÓMEZ** con C.I.P. 8-386-861, he traspasado el negocio denominado Autopartes El

Libertador No.1 con Registro Comercial Tipo B, número 2005-6890 con dirección fiscal, Vía Interamericana, Altos de Tocumen, Lote (1), Corregimiento de Tocumen, Lote No 1, a la señora **ZUI QING CHEN CHONG**, con C.I.P. Pe-11-217.
DALILA DE LEÓN DE GÓMEZ
C.I.P. 8-386-861
L. 201-240294
Primera Publicación

A QUIEN CONCIERNE:

Por este medio y para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, aviso al público que he vendido mi negocio denominado **MINI SUPER LA AMISTAD**, ubicado en la Calle Agustín Batista y Ave. Ramón Mora de la ciudad de Las Tablas, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos, amparado por el Registro Comercial Tipo B, No. 322, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias a favor de **NISLA JUDITH RODRIGUEZ MORENO**; a **NERIS JUDITH RODRIGUEZ MORENO**, cédula 7-701-4. L. 201-241481 Primera Publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio Aviso al Público en general que yo, **MARIBEL LELIN RODRIGUEZ N.**, con cédula de Identidad Personal No. 2-103-1904, en mi condición de propietaria comercial Maryee Beauty Salón con actividad de Sala de Belleza en General compra y venta al por menor de productos de belleza y prendas de fantasía, con Registro Comercial No. 2004-

107 expedida el 9 de enero de 2004, y está ubicado en Pueblo Nuevo, avenida 12 de Octubre, Hato Pintado, Calle 8va. edificio Abuela Bibi, Local No. 2, he vendido a **LILIANA EDITH GÓMES C.**, con cédula de Identidad Personal No. 8-709-1039. Atentamente; **MARIBEL LELIN RODRIGUEZ N.** 2-103-1904 L. 201-238920 Primera Publicación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ
CERTIFICA
CON VISTAA LA SOLICITUD 07-67651
Que la Sociedad **TCL SHIPPING, S.A.**, se encuentra registrada la Ficha 515514, Doc. 904193, desde el primero de febrero de dos mil seis, **DISUELTA**
Que dicha Sociedad ha sido Disuelta mediante Escritura Pública Número 15675 del 25 de junio del 2007 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá según Documento 1166445, Ficha 515514 de la Sección de Mercantil desde 10 de julio del 2007.

Expedido y Firmado en la provincia de Panamá, el once de julio del dos mil siete a las 04:25:49, p.m.
NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE B/30.00. COMPROMISANTE No. 07-67651.- No. CERTIFICADO: S. ANÓNIMA - 923258. FECHA: Miércoles 11, julio de 2007.
LUIS CHEN
CERTIFICADOR
L. 201-241581
Única Publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN No. 5, Panamá Oeste
EDICTO No. 147-DRA-07
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de PANAMÁ
HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **MARCOS DAVID OSTRANDER MOLFORD**, vecinos (as) de **DIABLO**, Corregimiento **BALBOA** del Distrito de PANAMÁ, Provincia de PANAMÁ, portador de la cédula de Identidad Personal No. PE-2-941 respectivamente han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-5-118-04 del 25 de

MARZO del 2004, según plano aprobado No. 804-11-18696 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 1 HAS. + 2053.58 M²., ubicado en la localidad de **OJO DE AGUA**, Corregimiento de **SORÁ**, Distrito de **CHAME**, Provincia de PANAMÁ, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: CAMINO DE 12.00M²., **A SORÁ Y ARTURO ARAÚZ URRIOLA**
SUR: **ARTURO ARAÚZ URRIOLA**
ESTE: **ARTURO ARAÚZ URRIOLA**
OESTE: **MARÍA ISABEL VEGA**
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHAME, o en la corregiduría de SORÁ copia del mismo

se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en CAPIRA a los 11 días del mes de JUNIO de 2007
RAUSELA CAMPOS
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL MADRID
Funcionario Sustanciador
L. 201-237092

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN No. 1 - CHIRIQUÍ
EDICTO No. 427-2007
EL SUSCRITO FUNCIONARIO

SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO:
HACE SABER
Que el señor (a): **ARMANDO ROBERTO SIMÓN ENGLISH**, vecino del Corregimiento de **JUAN DÍAZ**, Distrito de PANAMÁ, portador de la cédula de Identidad Personal No. 8-359-203, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-1063, según plano aprobado No. 407-02-21133, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 + 897.92 M²., ubicada en **DOS RÍOS ARRIBA**, Corregimiento de **DOR RÍOS**, Distrito de **DOLEGA**, Provincia de **CHIRIQUÍ**, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: **XENIA CANDANEDO**

DE MIRANDA
SUR: **SERVIDUMBRE**
ESTE: **GILBERTO AGUILAR OESTE:** **SAMUEL CORTEZ**
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de **DOLEGA** o en la corregiduría de **DOS RÍOS** y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Órganos de Publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
Dado en David, a los 09 días del mes de JULIO de 2007
ING. FULVIO ARAÚZ
Funcionario Sustanciador
CECILIA GUERRA DE C.
Secretaria Ad-Hoc.
L. 201-239833